

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 38

La H. "LIII" Legislatura del Estado de México DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 2º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley, compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, a los ayuntamientos y a los organismos descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A falta de disposición expresa de la presente ley, se aplicará la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 3º.- El Estado de México está obligado a prestar servicios para que la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 4º.- Es derecho y obligación de los habitantes del Estado de México cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexiquenses y vecinos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Estado, al Estado de México;
- II. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;

III Municipio, a los Municipios del Estado de México;

IV. Ayuntamiento, al Organo del Gobierno Municipal;

V. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaria de Educación Pública;

VI. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;

VII. Organismo descentralizado, a las Entidades con esta naturaleza jurídica que desarrollan labores educativas;

VIII. Ley General, a la Ley General de Educación; y

IX. Sistema, al Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 6°.- Integran el Sistema Educativo Estatal:

I. Los educandos y educadores;

II. Las autoridades educativas y su estructura administrativa;

III. Los planes, programas, métodos, libros de texto, materiales educativos y cualquier otro elemento que se utilice para la impartición de la educación;

IV. Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados;

V. Los establecimientos de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI. Las asociaciones de padres de familia; VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; y VIII. Los bienes y demás recursos destinados a la educación.

ARTÍCULO 7°.- Son sujetos de esta ley:

I. Las instituciones de educación pública en cualesquiera de sus tipos, niveles y modalidades a cargo del Estado;

II. Los ayuntamientos del Estado de México;

III. Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que presten servicios educativos en la entidad; y

IV. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, conforme a los artículos 59 de la Ley General de Educación y 91 de esta ley.

ARTÍCULO 8°.- Las universidades y demás instituciones a las que la ley otorgue autonomía, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la fracción VII del Artículo 3° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

FINES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 9º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso que contribuye al desarrollo y participación activa del individuo, a la transformación de la sociedad, es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de responsabilidad y solidaridad social; para que sea autocrítico, reflexivo y analítico.

ARTÍCULO 10.- La educación que el Estado imparta será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 11.- La educación que impartan el Estado, los municipios y organismos descentralizados, así como, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II. Fortalecer la conciencia del nacionalismo y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado de México y del país;

III. Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional, - el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

IV. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, unificando y fortaleciendo nuestra pertenencia al Estado;

V. Fomentar el conocimiento y el respeto de las Instituciones;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta y propiciar el conocimiento y el respeto a los Derechos Humanos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X. Desarrollar actitudes en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planificación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana. Asimismo, propiciar el rechazo a los vicios;

XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección al ambiente; incorporando en los distintos niveles educativos programas de contenido ecológico y de educación ambiental; y

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

ARTÍCULO 12.- El educador es y será el promotor, el coordinador y agente directo del proceso educativo. Las Instituciones que promuevan y sostengan la educación en el Estado, deben proporcionarle todos los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, actualización y en general fortalezcan su ejercicio profesional.

Los centros educativos deberán vincularse activa y constantemente con toda la comunidad educativa, social y el sector productivo.

ARTÍCULO 13.- Los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 14.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los municipios y los organismos descentralizados impartan,- así como, toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares ofrezcan -, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto a que,- sin hostilidades ni exclusivismos -, atenderá a la comprensión de los problemas del país, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su independencia política, a la consolidación de su independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de los valores culturales que nos identifican como mexicanos;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de promover y proteger el interés general de la

sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de ideologías políticas, de grupos, de sexos o de individuos;

IV. Preservará los valores éticos de la libertad, la justicia, la paz, la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la autoestima y sentido crítico, y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana; y

V. Considerará las necesidades educativas de la población de la entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando, protegiendo e impulsando su diversidad cultural.

ARTÍCULO 15.- La educación que imparta el Estado será gratuita; las donaciones destinadas a esta actividad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo vigilará que tanto en los planteles educativos a su cargo, como en los que sean responsabilidad de los ayuntamientos, de los organismos descentralizados y de los particulares, se estimulen la iniciativa, el sentido de responsabilidad y el espíritu creador de cada uno de los educandos.

SECCIÓN PRIMERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 17.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, - directamente, mediante sus organismos descentralizados o por cualquier otro medio -, todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Ejecutivo, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones II y VIII del artículo 19 de esta ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General;

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción IX del artículo 19 de esta ley, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Autoridad Educativa Federal;

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V. Editar libros y producir otros materiales de apoyo didáctico, incluyendo medios en lengua indígena, que favorezcan el proceso educativo, distintos a los libros de texto gratuitos;

VI. Prestar el servicio público de bibliotecas, a fin de apoyar al Sistema, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científicas, tecnológicas y humanísticas;

IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias;

XI. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos previamente; y

XII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General y el artículo 19 fracción XI de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones exclusivas del Ejecutivo las siguientes:

I. Procurar el fortalecimiento de la educación pública;

II. Prestar los servicios de educación inicial, básica, - incluyendo la indígena-, la especial, la normal y demás para la formación de maestros

III. Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en coordinación con el Consejo Técnico de Educación;

IV. Promover la educación indígena, bilingüe y bicultural, con la adecuada preparación y capacitación de profesores;

V. Promover la educación especial para que los discapacitados y sobrecapacitados, logren un mayor desarrollo de la personalidad y se favorezca su integración social;

VI. Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría General de Gobierno, prestará servicios educativos a las personas que se encuentren internas en los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad;

VII. Publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, los planes y programas de estudios que la Autoridad Educativa Federal determine, conforme a lo establecido por la Ley General;

VIII. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal;

El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos y publicarse en la Gaceta del Gobierno;

IX. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

X. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

XI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XII. Celebrar acuerdos, convenios y contratos con la Autoridad Educativa Federal, los municipios de la entidad y los particulares, a efecto de cumplir eficientemente las atribuciones que en esta materia le encomienda la Ley General y la presente ley;

XIII. Evaluar periódicamente las acciones que constituyan la ejecución de los objetivos educativos estatales, a efecto de solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procedimientos e informar a la sociedad de los resultados;

XIV. Promover y favorecer la enseñanza de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, en todos los tipos y niveles educativos;

XV. Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;

XVI. Dotar de material educativo a los planteles a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Participar con la Autoridad Educativa Federal y con los municipios en la realización de las acciones necesarias para que los planteles educativos a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados, cuenten con las condiciones de infraestructura física y equipamiento, para un adecuado funcionamiento, de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología;

XVIII. Establecer estímulos y recompensas a los servidores públicos y trabajadores de la educación, cuyas actividades hayan sido sobresalientes y por lo tanto dignas de reconocimiento;

XIX. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;

XX. Conceder becas económicas o de exención, así como, estímulos a los estudiantes que así lo requieran de acuerdo a su situación socioeconómica y desempeño académico, en términos del reglamento respectivo;

XXI. Promover a través de convenios la incorporación creciente de los estudiantes de instituciones públicas, a los servicios básicos de salud, para quienes no disfrutaban de este servicio;

XXII. Favorecer en coordinación con las Instituciones del Sector Salud y asistenciales, la integración de los niños en edad escolar, condición vulnerable e infortunio familiar, a los servicios de educación básica;

XXIII. Establecer políticas tendientes al logro de adecuadas condiciones académicas, profesionales, sociales, incluida la vivienda digna, culturales y económicas para el magisterio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

XXIV. Propiciar en términos de la legislación federal sobre la materia y de la Ley General, la utilización de los medios de información y comunicación colectiva, para extender la educación y la cultura en la Entidad; contribuyendo al logro educativo de acuerdo a las finalidades y criterios previstos en la legislación aplicable;

XXV. En coordinación con los municipios garantizar y velar por la seguridad de los escolares y de los establecimientos educativos;

XXVI. Operar los sistemas de créditos y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos entre las diferentes instituciones y planteles del Sistema, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y

XXVII. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo, para el cumplimiento de sus atribuciones concurrentes y exclusivas en materia educativa, realizará las acciones siguientes:

I. Prestar servicios educativos en términos de la fracción 11 del artículo 19 de esta ley;

II. Promover la educación en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema;

III. Colaborar con la Autoridad Educativa Federal en la formulación de planes y programas en materia educativa;

IV. Evaluar el Sistema Educativo Estatal;

V. Promover programas de formación de docentes para la educación básica, incluyendo la indígena y la especial, de acuerdo a las necesidades de la entidad;

VI. Promover la educación para la salud mediante la adecuada coordinación entre las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios;

VII. Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, así como, la orientación educativa necesaria, preservando en todo caso las características biopsicosociales de los mismos;

VIII. Alentar en todos los niveles la educación ambiental, las bellas artes y el deporte;

IX. Vincular la educación tecnológica en todos sus niveles y modalidades con el proceso productivo;

X. Distribuir en forma oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

XI. Impulsar, organizar y difundir la investigación y actividades científicas, tecnológicas y humanísticas, que apoye al desarrollo de la entidad y del país;

XII. Estimular la investigación en las ciencias de la educación para aplicar sus resultados en el mejoramiento de la calidad del servicio educativo;

XIII. Revalidar, de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida, los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional;

XIV. Publicar anualmente en la Gaceta del Gobierno y por lo menos en dos periódicos de circulación local, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, se publicará en cada caso la de aquellas, a las que se les revoque o retire la autorización o reconocimiento respectivo;

XV. Crear y promover con los municipios, el establecimiento de museos, casas de cultura, bibliotecas y en general, sitios para el desarrollo de actividades culturales;

XVI. Procurar los recursos para el apoyo de los servicios educativos a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados, atendiendo a los principios de cobertura, calidad y equidad;

XVII. Concurrir al financiamiento de los servicios educativos, proveyendo los recursos humanos y materiales que aseguren el cumplimiento de los fines contenidos en la presente ley;

XVIII. Fomentar la participación de los ayuntamientos en el mantenimiento y equipamiento de planteles públicos y en aquellos aspectos que mejoren la prestación de los servicios educativos;

XIX. Establecer un proceso permanente de simplificación administrativa;

XX. Promover centros de desarrollo infantil y de educación para adultos con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;

XXI. Establecer convenios con los medios electrónicos y escritos, para que destinen el tiempo y espacio que, conforme a la Ley Federal de Medios de Comunicación, pueda ser destinado a programas cívico-educativos que complementen y fortalezcan el nivel cultural de los habitantes de la entidad;

XXII. Celebrar convenios de coordinación con las Instituciones del Sector Salud, mediante los cuales los educandos de los planteles a cargo del estado o de sus organismos descentralizados que carezcan de servicios médicos, puedan acceder a ellos;

XXIII. Expedir los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el sector;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias; y

XXV. Las demás que le señalen otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 21.- Los municipios participarán en la promoción y prestación de los servicios educativos y en la vigilancia de la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia educativa las siguientes:

I. Sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal y de la Secretaría, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel y modalidad;

II. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General;

III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científicas, tecnológicas y humanísticas;

V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones; y

VI. Celebrar convenios con el Ejecutivo para coordinar, unificar y realizar actividades educativas.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los Ayuntamientos en materia educativa:

I. Concurrir con el Ejecutivo en la planeación de los servicios educativos;

II. Participar en el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio municipal, de acuerdo con los programas y recursos disponibles;

III. Coadyuvar en la vigilancia y seguridad de los planteles escolares;

IV. Establecer y promover los espacios necesarios para el desarrollo deportivo, artístico y cultural de sus habitantes;

V. Promover y apoyar otro tipo de actividades educativas de interés a la sociedad;

VI. Promover la gestión de recursos para contribuir en la atención de las necesidades educativas, sin perjuicio de la participación directa de otras instancias; y

VII. Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y VERTIENTES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 24.- La educación que imparte el Estado comprende los tipos, niveles, modalidades y vertientes siguientes:

A) De los tipos y niveles:

I. El tipo básico está compuesto por los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar **no constituye requisito previo para la primaria**, pero se considera necesaria y formativa;

II. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y

III. El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Esta compuesto por el técnico superior, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

B) De las modalidades:

La educación a que se refiere el presente capítulo tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

C) De las Vertientes:

I. Para preescolar: indígena, especial y general;

II. Para primaria: indígena, especial y general;

III. Para secundaria: telesecundaria, técnica y general;

IV. Para educación media superior: Bachillerato general. bachillerato bivalente y profesional medio; y

V. Para superior: educación universitaria, tecnológica y normal.

ARTÍCULO 25.- La educación extraescolar forma parte del sistema y comprende los programas específicos orientados a la educación inicial, a la capacitación para el trabajo, a la educación para los adultos y todos aquellos que atiendan una necesidad de formación particular.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 26.- La educación básica tiene por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales y competencias intelectuales que permitan aprender permanentemente, proporcionando elementos básicos, culturales y artísticos, así como, una progresiva autonomía de acción en su medio; en ella se despierta la curiosidad y el gusto por el saber y se forman hábitos para el trabajo individual y de grupo.

ARTÍCULO 27.- El Estado y los municipios procurarán la permanencia del educando en el Sistema hasta la conclusión de la educación básica.

ARTÍCULO 28.- Es responsabilidad del Estado, ampliar la cobertura y combatir los rezagos en la educación básica, por lo que en colaboración con los municipios, pondrá especial interés en la planeación para la atención de este servicio educativo.

ARTÍCULO 29.- La educación preescolar tiene por objeto estimular sistemáticamente el desarrollo del niño en un contexto pedagógico adecuado a sus características y necesidades, además de cultivar la identidad nacional, estatal y los valores culturales.

ARTÍCULO 30.- Compete al Ejecutivo a través de la Secretaría, determinar y formular los planes y programas del nivel preescolar que se apliquen en los planteles educativos a cargo del Estado, sus municipios, organismos descentralizados y en los establecimientos particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 31.- Compete a la Secretaría autorizar el material didáctico para el nivel preescolar y el uso que deba darse a éste, de conformidad con los requisitos pedagógicos de los planes y programas oficiales.

ARTÍCULO 32.- La educación primaria tiene por objeto contribuir al desarrollo armónico de la personalidad del niño

para que ejerza a plenitud sus capacidades; fomentar el amor a la Patria; a las instituciones y símbolos patrios; y dotarlo de los instrumentos fundamentales de la cultura. Su carácter es esencialmente formativo.

ARTÍCULO 33.- La educación secundaria tiene como antecedente la primaria y comprende tres grados educativos. Su finalidad es la de continuar el desarrollo armónico e integral del educando y fomentar la adquisición de habilidades y destrezas que le

preparen para su incorporación a la vida social y productiva, y para ingresar a niveles educativos posteriores.

ARTÍCULO 34.- Las negociaciones o empresas a que se refiere el artículo 123 fracción XII del apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas de conformidad con lo que dispongan las leyes y la autoridad educativa federal. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en el Estado y en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue el Estado, en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 35.- En la impartición de la educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 36.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como, a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación profesional a los padres o tutores, a los maestros y al personal de escuelas de educación básica regular, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 38.- La educación básica en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de

los diversos grupos indígenas asentados en el territorio de la entidad, así como, de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 39.- Mediante la impartición de la educación indígena, se preserva el conocimiento y desarrollo de las lenguas y valores culturales de los grupos étnicos asentados en la entidad, al tiempo que contribuye a elevar el nivel de vida de pueblos y comunidades, a facilitar el acceso a la preparación escolar y a la formación para el trabajo.

ARTÍCULO 40.- Compete al Estado, municipios y organismos descentralizados, impartir la educación básica indígena, con apego a las disposiciones de los artículos 13 fracción I, 38 y 48 de la Ley General, respetando sus tradiciones y costumbres.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

ARTÍCULO 41.- El tipo de educación media superior comprende el nivel de bachillerato que propicia la adquisición de conocimientos, métodos y lenguajes necesarios para cursar estudios superiores; en el caso de la modalidad bivalente además prepara al alumno para el desempeño de alguna actividad productiva. La educación profesional media persigue la formación del estudiante y lo capacita en un campo específico para su inserción en el mercado laboral.

ARTÍCULO 42.- La educación media superior tiene como objetivos:

I. Consolidar e integrar el conjunto de conocimientos con miras al desarrollo de la capacidad de abstracción y la actitud científica;

II. Enlazar formativamente los conocimientos y aprendizajes de los niveles previos con la enseñanza técnica y superior; y

III. Formar en el educando las actitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje.

ARTÍCULO 43.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes y tiene por objeto conservar, transmitir y adquirir conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, a fin de formar los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional.

ARTÍCULO 44.- Forman parte de la educación de tipo superior, las escuelas normales dependientes de la Secretaría, los organismos auxiliares y los establecimientos privados incorporados que impartan estos estudios.

ARTÍCULO 45.- La educación superior que imparta el Estado directamente o a través de organismos descentralizados no autónomos, tendrá las finalidades siguientes:

I. Formar los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional que satisfagan las necesidades sociales, económicas, culturales y científicas;

II. Educar, investigar, extender y difundir la cultura, así como, preservar los valores y las tradiciones estatales y nacionales;

III. Contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana y promover una conciencia universal, humanista, estatal y nacional, libre, justa y democrática;

IV. Impulsar la formación integral del individuo a través de planes y programas de estudio, capaces de incorporar oportunamente los descubrimientos e innovaciones científicas y tecnológicas, de igual forma, las transformaciones y nuevas necesidades de su entorno; y

V. Llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica que conduzca a la solución de los problemas prioritarios para la entidad, asimismo, difundir y extender sus beneficios.

ARTÍCULO 46.- La educación de tipo superior en el Sistema comprende:

I. El técnico superior universitario que se prepara para el ejercicio de una actividad técnica y constituye un nivel de alta calificación profesional, es posterior al bachillerato o sus equivalentes;

II. La licenciatura, con la cual se forma al estudiante para el ejercicio de una profesión dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico, además de un alto sentido de responsabilidad, de ética y servicio social; es posterior al bachillerato o su equivalente;

III. La especialidad, proporciona a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento y es posterior a la licenciatura;

IV. La maestría, que es posterior a la licenciatura y busca ampliar los conocimientos de una disciplina, así como, formar recursos humanos orientados a la docencia y a la investigación; y

V. El doctorado, tiene como finalidad perfeccionar a los profesionales y formar investigadores de alto nivel que procuren la generación de nuevos conocimientos; tiene como antecedentes los estudios de maestría.

ARTÍCULO 47.- La educación normal corresponde al tipo de educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, y su propósito fundamental es la formación de docentes para la educación básica. La Secretaría tendrá la facultad de orientar el desarrollo de la matrícula de las escuelas normales, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría cumplirá y hará cumplir la Ley General en lo relativo a la formación de docentes de educación básica, brindando el apoyo para que los estudiantes normalistas se enfoquen al cumplimiento de las siguientes finalidades:

I. Promover, como principios de su acción y de sus relaciones con la comunidad, los valores universales de respeto y aprecio a la dignidad humana, libertad, justicia, igualdad, democracia, solidaridad, tolerancia, honradez y apego a la verdad;

II. Fomentar el uso racional de los recursos naturales y sean capaces de enseñar a los alumnos a actuar personal y colectivamente con el fin de proteger el ambiente;

III. Estimular el desarrollo de habilidades intelectuales y el dominio de los contenidos de enseñanza que les permitan adquirir las competencias que favorezcan el desarrollo de la docencia; y

IV. Generar una valoración realista del significado que su trabajo tiene para la sociedad, concientizándoles del compromiso de participar activamente en la solución de los problemas.

SECCIÓN QUINTA

DE LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

ARTÍCULO 49.- Con el fin de desarrollar la educación media superior y superior de acuerdo a las necesidades regionales, estatales e institucionales, el Ejecutivo coordinará estos tipos de educación, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones.

ARTÍCULO 50.- En concurrencia con la Autoridad Educativa Federal y los ayuntamientos, el Ejecutivo realizará las funciones siguientes:

I. Promover, fomentar y coordinar acciones que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación media superior y superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral de la entidad;

II. Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación media superior y superior, con los sectores productivo y social;

III. Fomentar la evaluación de la educación media superior y superior con la participación de las instituciones que ofrecen este servicio;

IV. Apoyar la educación media superior y superior mediante la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno y de los sectores productivo y social en el gasto educativo; y

V. Las demás previstas en la ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los planes y programas de educación media superior y superior que se apliquen en los planteles del Estado, de los municipios o de particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, serán autorizados por la Secretaría, en términos del artículo 18 fracción II de esta ley.

ARTÍCULO 52.- Las instituciones descentralizadas aprobarán por conducto de sus órganos de gobierno, los planes y programas de educación media superior y superior de conformidad con sus respectivas leyes o decretos de creación.

ARTÍCULO 53.- Sin menoscabo de lo que las leyes federales establezcan, los planes y programas de estudio de educación media superior y superior deberán registrarse ante la Secretaría.

SECCIÓN SEXTA

DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

ARTÍCULO 54.- La educación extraescolar complementa la educación escolar y constituye un proceso de acción permanente que se ejerce sobre el individuo a lo largo de toda su existencia permitiendo a infantes, niños, jóvenes y adultos el acceso a niveles de educación y cultura que estimulen los siguientes aspectos:

I. Favorecer el desarrollo materno infantil;

II. Acceder a los conocimientos que la educación básica proporciona;

III. Favorecer la capacitación de jóvenes y adultos para alcanzar niveles más elevados en el área ocupacional;

IV. Elevar la capacidad crítica del individuo y su conciencia de identificación con la entidad, la Nación y con el mundo;

V. Encauzar el aprovechamiento del tiempo y del ocio de los individuos, conforme a los planes y programas que se formulen, adecuados a la edad de cada escolar; y

VI. Mejorar la vida familiar y la comunidad, en lo que concierne a la salud, deporte, cultura, normas de convivencia, información y fomento a su acervo educativo.

ARTÍCULO 55.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 56.- Compete al Ejecutivo, vigilar la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en los planes y programas de educación inicial que formulen y apliquen los particulares, los cuales deberán de registrar los establecimientos respectivos en los términos que marque el reglamento específico que en la materia se expida.

ARTÍCULO 57.- La educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como, la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

ARTÍCULO 58.- La educación básica para adultos podrá cursarse en los planteles que la Secretaría autorice para tal efecto y en aquellos que se designen en los convenios que el Ejecutivo celebre con otras instancias públicas, privadas y sociales. Los planes y programas para la educación de los adultos serán los mismos, que para primaria y secundaria disponga la Autoridad Educativa Federal.

ARTÍCULO 59.- Procurará en el educando la formación para el trabajo mediante la adquisición de conocimientos, actitudes, habilidades o destrezas, que permitan al individuo desarrollar una actividad productiva calificada que le facilite acomodo en el mercado laboral.

Esta será adicional y complementaria a la capacitación prevista por el artículo 123 fracción XIII del apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la participación económica o de cualquier otro tipo que los patrones hagan mediante la firma de convenios con el Estado no releva a las empresas de las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 60.- El régimen de certificación aplicable a la formación para el trabajo, funcionará en la forma y términos que establece el artículo 45 de la Ley General.

El Estado podrá celebrar convenios con los municipios, las instituciones privadas, organizaciones sindicales, y organizaciones patronales, para que la formación para el trabajo pueda ser impartida por éstos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes, concurrirá con la Autoridad Educativa Federal al financiamiento de los servicios educativos.

ARTÍCULO 72.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que los municipios reciban recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 de la Ley General estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo de la entidad.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales para la educación pública.

ARTÍCULO 74.- Las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares son de interés social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 75.- Corresponde al Consejo Técnico de la Educación la evaluación del Sistema Educativo Estatal, en coordinación con la Secretaria.

Esta evaluación, será permanente y sistemática. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 76.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el artículo anterior. Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Autoridad Educativa Federal, realicen exámenes y estudios para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que se realicen, y demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación.

ARTÍCULO 78.- La evaluación debe ser retroalimentadora del proceso educativo. Su propósito es saber si cualitativa y cuantitativamente los conocimientos, las actividades y los resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 79.- Para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles en las instituciones educativas establecidas por el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se requerirá contar con estudios concluidos del nivel licenciatura, o su equivalente, así como, satisfacer los requisitos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- Para efectos de esta ley se considerará profesional al servicio de la educación del Estado, a todo aquel individuo que desempeñe actividades en el sistema educativo en materia de docencia, investigación, apoyo técnico, difusión, extensión y administración escolar en los servicios a cargo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMACIÓN DE LOS DOCENTES, RECOMPENSAS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo a través de la Secretaría, en su respectivo ámbito de competencia, constituirá parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica.

ARTÍCULO 82.- La actualización y superación permanente constituye una obligación de los educadores y una responsabilidad del Ejecutivo.

ARTÍCULO 83.- Cuando la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales, el Ejecutivo llevará a cabo las actividades siguientes:

I. Formar con nivel de licenciatura a maestros de acuerdo a la demanda de servicios, de la educación inicial, básica, incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física;

II. Propiciar la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III. Elaborar programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad;

IV. Promover la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;

V. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión;

VI. Realizar acciones que propicien mayor aprecio social;

VII. Simplificar los trámites y procedimientos, para reducir las cargas administrativas de los maestros y lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia; y

VIII. Dar preferencia a los apoyos técnicos, didácticos y todos aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de la función docente, en las actividades de supervisión que realicen las autoridades educativas.

ARTÍCULO 84.- El Ejecutivo otorgará un salario profesional para que los educadores al servicio del Estado, alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como, para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

ARTÍCULO 85.- Las instituciones que forman parte del Sistema, formularán y ejecutarán de acuerdo a sus posibilidades, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos que permitan reconocer el trabajo y méritos de acuerdo a los criterios que fijen los órganos de gobierno respectivos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO

DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN

ARTÍCULO 86.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

ARTÍCULO 87.- La incorporación al Sistema Educativo Estatal se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que cubran los requisitos que señala el artículo 90 de esta ley.

ARTÍCULO 88.- Para impartir la educación primaria, secundaria, normal u otros estudios para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

Tratándose de estudios distintos a los mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación que para tal efecto se expida.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios.

ARTÍCULO 89.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación de conformidad con los ordenamientos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley General;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso. una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y

IV. Con los demás elementos que señale la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estarán obligados a:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente ley;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Mencionar en la documentación y publicidad, la leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como, la autoridad que lo expidió;

IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen a sus instalaciones y archivos; y

VI. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 89 de esta ley.

ARTÍCULO 91.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar, deberán además contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO TÉCNICO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 92.- La Secretaría contará con un Consejo Técnico de Educación como un órgano que tendrá por objeto realizar funciones de asesoría y consulta en la planeación, programación, coordinación y operación del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 93.- La integración del Consejo será determinada por la Secretaría, considerando la participación de autoridades educativas estatales, la invitación a autoridades federales y a expertos en los diferentes tipos y niveles educativos de los sectores público, social y privado.

Su organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 94.- Para efectos de esta ley, se entiende por participación social en la educación, las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres o tutores de los educandos y de sus asociaciones.

ARTÍCULO 95.- En cada institución o establecimiento educativo de los diferentes niveles, podrá establecerse una asociación de padres de familia en términos de los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 96.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar y en el mejoramiento de los planteles;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 97.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

ARTÍCULO 98.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Obtener inscripciones en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, para que aquéllas atiendan a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

VII. Obtener el reglamento de la sociedad de padres de familia al inicio de cada ciclo escolar y el propio de cada uno de los centros educativos; y

VIII. Los demás que les otorgue el ordenamiento que regule a las asociaciones de padres de familia.

ARTÍCULO 99.-

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que se realicen; y

IV. Las demás que les señale el ordenamiento que regule a las asociaciones de padres de familia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 100.- Se creará el Consejo Estatal de Participación Social, como órgano de consulta, orientación y apoyo, el cual se integrará por:

I. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

II. Maestros y representantes de sus organizaciones sindicales;

III. Autoridades educativas estatales;

IV. Autoridades educativas municipales;

V. Instituciones formadoras de maestros; y

VI. Representantes de los sectores sociales de la entidad.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Consejo Estatal de Participación Social:

I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de protección al ambiente y de bienestar social;

II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III. Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad, que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV. Opinar en asuntos pedagógicos;

V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;

VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y

VII. Los demás asuntos que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 102.- En cada municipio se constituirá un Consejo Municipal de Participación Social, integrado por

I. Las autoridades municipales:

II. Padres de familia y representantes de sus asociaciones; III. Maestros distinguidos;

IV. Directivos de escuelas;

V. Representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación; y

VI. Los representantes de las organizaciones sindicales de los maestros.

ARTÍCULO 103.- Corresponde a los Consejos Municipales de Participación Social:

I. Gestionar ante el ayuntamiento, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- V. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales, a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VI. Opinar en asuntos pedagógicos;
- VII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- VIII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a los padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- XI. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;
- XII. Realizar, en general, actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio;
- XIII. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; y
- XIV. Los demás asuntos que el reglamento respectivo establezca.

Los presidentes municipales vigilarán que en los Consejos se alcance una efectiva participación social, que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 104.- Es responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica, vincularla activa y constantemente con la comunidad y proveer lo necesario a efecto de que en cada plantel opere un Consejo Escolar de Participación Social. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría y los ayuntamientos prestarán toda su colaboración para tales efectos.

Los Consejos Escolares de Participación Social se integrarán por: I. Padres de familia y representantes de sus asociaciones; II. Maestros;

III. Directivos de la escuela,

IV. Exalumnos;

V. Representantes de la comunidad interesados en el desarrollo de las escuelas; y

VI. Representantes de las organizaciones sindicales de los maestros.

ARTÍCULO 105.- Corresponde a los Consejos Escolares de Participación Social:

I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II. Enterarse de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia;

IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; y

V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VI. Participar, coordinar y difundir las acciones necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

VII. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

VIII. Opinar en asuntos de orden pedagógico;

IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;

X. Convocar para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XI. Realizar en general, actividades en beneficio de la propia escuela;

XII. Proponer las medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo y el cumplimiento del calendario escolar; y

XIII. Los demás asuntos que el reglamento respectivo establezca.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 106.- Los Consejos de Participación Social que se constituyan con apego a las disposiciones de esta ley, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, así como, en cuestiones políticas o religiosas.

La reglamentación específica establecerá las particularidades de su integración y funcionamiento.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 107.- Para efectos de esta ley, se considerarán como infracciones de quienes presten servicios educativos, las siguientes:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 90 de esta ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o causa de fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o causa de fuerza mayor;
- IV. Dejar de utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales que para el uso del material educativo de los niveles de primaria y secundaria establece la Ley General y lo señalado en esta ley;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad y/o comercialización dentro del plantel escolar que fomente el consumo de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Rechazar las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como, oponerse a proporcionar información veraz y oportuna;
- XI. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;
- XII. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría ordene practicar a los archivos de los planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial;
- XIII. Discriminar a los educandos, a sus padres o tutores por su situación económica, de raza, de religión, de sexo o de ideología política;

XIV. Tolerar que se impongan castigos que denigren la persona del educando;

XV. Imponer medidas disciplinarias a los educandos, distintas a trabajos académicos extra-clase;

XVI. Permitir que el personal docente o administrativo del plantel maltrate por sí o con la ayuda de objetos al educando;

XVII. Condicionar la realización de un trámite escolar a conceptos o aportaciones voluntarias que fijen las asociaciones de padres de familia;

XVIII. Publicar al plantel como incorporado al Sistema Educativo Estatal sin estarlo;-

XIX. Impartir la educación primaria y secundaria, la normal y demás para la formación de maestros, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Realizar o favorecer de cualquier forma actividades políticas de tipo partidista dentro del plantel o en la prestación del servicio educativo; y

XXI. Incumplir cualesquiera de los preceptos de esta ley, así como, las demás disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO 108.- Cuando la Secretaría considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, aplicando lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado para garantizar el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 110.- Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 111.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 113.- Tratándose de quejas en contra de directivos, docentes y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se substanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 114.- Tratándose de sanciones aplicables a los particulares se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones enumeradas en el artículo 107 de esta ley, se sancionarán con multa de 100 a 5000 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se ubique el plantel;

II. Sin perjuicio de la multa que corresponda, procederá la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando se presente alguna de las conductas previstas en las fracciones I VI y VII del artículo 107 de esta ley;

III. Cuando el infractor haya reincidido en las conductas señaladas en las fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIV, XVI y XXI del artículo 107 de esta ley, procederá la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que proceda;

V. Procederá la clausura, cuando el particular incurra en el supuesto previsto por las fracciones I, XVIII y XIX del artículo 107 de esta *e, independientemente de la multa que proceda; y

V. La imposición de las multas, debidamente fundadas y motivadas, se hará del conocimiento del infractor, mediante el oficio que al efecto dicte la autoridad responsable de determinar la sanción.

Para salvaguardar las disposiciones de esta ley, así como, para imponer sanciones a los particulares que prestan servicios educativos, la Secretaría podrá actuar de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 115.- Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación de la presente ley, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la Ley en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de febrero de 1981.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden los reglamentos que se derivan de esta ley, lo cual deberá ocurrir en un plazo de ciento ochenta días, quedan vigentes en lo que no se le opongan los expedidos con fundamento en la ley señalada en el artículo segundo transitorio, quedando facultado el Ejecutivo del Estado para dictar las medidas o normas necesarias sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo respetará íntegramente los derechos laborales de los trabajadores de la educación y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas que tienen con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto el convenio de fecha 18 de mayo de 1992, celebrado entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentre vigente en su integridad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El Ejecutivo respetará íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos de la educación al servicio del Estado de México y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas que tiene con el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los requisitos académicos establecidos en el artículo 79 para el ejercicio de la docencia, exclusivamente serán exigibles al personal de nuevo ingreso que se integre a partir del ciclo escolar 1998-1999.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete. -Diputado Presidente.-C. Rodolfo Martínez García; Diputados Secretarios; C. José Eustacio Guadarrama Trejo; C. Rubén Colín Cortez.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de noviembre de 1997.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO

(RUBRICA).